

# Boletín

de la provincia



# Oficial

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.  
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.  
Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

Num. 6624

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

## SECCION DE LA GACETA

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante D. Jaime, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gacetas 16 y 17 de Junio)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REAL ORDEN

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Vicente Palerm y Torres, contra providencia del Gobernador de Baleares, declarando bien constituida la Junta local Reformas Sociales de San José de Ibiza.

Resultando que en 9 de Septiembre de 1907, el Alcalde de San José convocó por medio de citaciones entregadas al portero del Ayuntamiento, á varios propietarios agrícolas y obreros industriales y jornaleros de campo, con objeto de constituir la Junta local de Reformas Sociales del mencionado Municipio:

Resultando que el 14 del propio mes se reunieron en la Sala capitular del Ayuntamiento los patronos y obreros, apareciendo, del acta de la sesión, que la elección de los Vocales patronos y obreros tuvo lugar en el mismo acto:

Resultando que contra la elección recurrió ante el Gobernador de Baleares D. Vicente Palerm, manifestando que en San José de Ibiza no había patronos ni obreros cuya existencia hiciera necesaria la constitución de la Junta local, y que, además, no se habían observado las disposiciones vigentes en la materia:

Resultando que el Alcalde informó que se habían cumplido los preceptos legales relativos á Juntas locales, y que el Gobernador de Baleares, después de oír á la Junta provincial, desestimó el recurso de alzada del Sr. Palerm:

Resultando que dicho señor recurrió nuevamente ante este Ministerio, fundándose en que no hay elementos industriales que hagan necesaria la reunión de la Junta local de Reformas Sociales, y en que no se han cumplido los preceptos de la Real orden circular de 27 de Noviembre de 1906, basada en la de 3 de Agosto de 1904:

Considerando que si bien es cierto que de los documentos oficiales que figuran en el expediente aparece la existencia de un elemento patronal y

un elemento obrero que justifica la constitución de la Junta local de San José de Ibiza, no es menos cierto que esas mismas certificaciones unidas al expediente demuestran haberse cometido infracciones legales en el procedimiento, que anulan lo actuado:

Considerando que la convocatoria se hizo por citación escrita, procedimiento que las Reales órdenes de 10 de Enero y 7 de Febrero del actual, han estimado como inaceptable, disponiendo que dicha convocatoria ha de tener aquellos caracteres de publicidad suficientes á evitar que nadie pueda elegir desconocimiento de la fecha y modo en que ha de celebrarse, lo que no ocurre cuando se colocan anuncios públicos, que en las elecciones de cualquier clase son siempre garantía de los derechos que las leyes conceden:

Considerando que de la certificación del acta de la reunión en que se designaron los Vocales patronos y obreros resulta que no se dió cumplimiento al apartado 8.º de la Real orden de 22 de Noviembre de 1904, el cual dispone que en los pueblos donde no existan Asociaciones obreras ni gremios, se podrá admitir que los Alcaldes reúnan separadamente á los patronos y obreros de las distintas clases y oficios y considerando á cada grupo como gremio, voten en la misma forma que lo harían éstos, precepto que no se cumple cuando la elección de unos y otros, Vocales obreros y Vocales patronos se efectúa en un mismo acto.

Vistas las disposiciones vigentes ya mencionadas; oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que se declare nula la elección verificada en San José de Ibiza para designar los Vocales patronos y obreros de la Junta local de Reformas Sociales del expresado Municipio y que se celebre nueva elección en la cual se observen estrictamente los preceptos legales en la materia.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Mayo de 1909.

CIERVA

Señor Gobernador civil de Baleares.

(Gaceta 16 de Junio)

## SECCION PROVINCIAL

Núm. 1408

### Gobierno Civil

Secretaría.—Negociado 3.º

Recuerdo á los Sres. Alcaldes el puntual cumplimiento de lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 23 de Junio

de 1876 recordado por Real orden de 28 de Septiembre de 1907 publicada en la *Gaceta* de 29 del propio mes, reproducido en el BOLETIN OFICIAL de 17 del corriente, relativos á los libros que deben llevar los fabricantes ó vendedores de ermas, de cuyo resultado deben enviarme una nota circunstancial en el último día de cada mes.

Palma 19 de Junio de 1909.

El Gobernador,  
L. de Irazazábal

Núm. 1422

#### Sección de Cuentas y Presupuestos

CIRCULAR.—Los Sres. Alcaldes se servirán remitir á este Gobierno dentro del plazo de cinco días un estado resumen de ingresos y gastos por capítulos del presupuesto ordinario del corriente año de 1909 (Modelo oficial n.º 3 de la circular de 10 de Abril de 1888) á fin de poder formar y remitir el resumen de ellos al Ilmo. señor Director general de Administración.

Encarezco á los Sres. Alcaldes el cumplimiento de este servicio dentro del plazo antes señalado.

Palma 19 de Junio de 1909.

El Gobernador,  
L. de Irazazábal

Núm. 1404

#### Secretaría.—Negociado de Elecciones

«El Sr. Vicepresidente de la Excelentísima Comisión Provincial en comunicación fecha 12 recibida hoy, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr: La Comisión provincial en la sesión que celebró el día 8 del corriente examinó el expediente promovido por una reclamación producida por D. Miguel Pomar vecino de Montuiri contra la capacidad legal de D. Juan Aloy Miralles para desempeñar el cargo de Concejal del Ayuntamiento de aquella villa para el que ha sido proclamado.

Funda el recurrente su reclamación en que dicho Señor aun cuando figura en el padrón de vecinos de Montuiri de hecho no es tal vecino pues su residencia habitual la tiene en el término municipal de Algaida.—Que el Señor Aloy Miralles hace más de tres años tiene arrendadas en aquel término municipal las siguientes fincas «Males herbas», «Se Mata Nova» y «Son Trobat» de las cuales se cuida y tiene como base de sus operaciones el predio «Son Trobat» donde vive y mora con su familia.—Que la ley municipal vigente en su artículo 41 dice que solo serán elegibles los electores que lleven cuatro años de residencia fija en el término municipal por lo menos y el Señor Aloy en la actualidad hace ya más de dos años que no lleva dicha residencia. Que además según el artículo 120 de la citada ley municipal, no pueden los Concejales sin licencia del Ayuntamiento, ausentarse en día de sesión ordinaria ó extraordinaria ni por más tiempo que el que medie entre las dos ordinarias y por lo tanto el repeti-

do Señor Aloy residiendo fuera de Montuiri y administrando tantos predios siempre estará por el camino ó con licencia.—Por todo lo que suplica se declare á don Juan Aloy Miralles incapacitado para ejercer el cargo de Concejal.

Pasado el expediente para su defensa al Señor Aloy Miralles lo evacuó con fecha 22 de Mayo último exponiendo que en la reclamación se dice y se trata sin fortuna de probarlo que hace más de dos años que el exponente es arrendatario de varias fincas del término de Algaida y que vive y mora en una de ellas llamada «Son Trobat».—Que en contra de esta afirmación ha de oponer que es natural y vecino del término de Montuiri en donde ha residido sin interrupción alguna y ha cumplido constantemente con todas sus obligaciones y levantado las cargas que su indicada vecindad y residencia han determinado, habiendo desempeñado además muchísimos cargos que traen aparejada vecindad y residencia y alguno de ellos lo sirve aún actualmente acompañando para probarlo: 1.º certificación de vecindad y residencia; 2.º certificación de que sin interrupción alguna ha figurado su nombre desde 1857 hasta la fecha en los padrones de vecindad; 3.º igual documento relativo ha haber levantado las cargas é impuestos de toda clase y de ser no solo cultivador de sus fincas radicantes en Montuiri sino tambien de otra agena en el propio término; 4.º certificación de haber sido elegido en Marzo último Presidente de Mesa electoral; y 5.º igual documento que acredita que en iguales circunstancias á las actuales ha desempeñado el cargo de Alcalde en propiedad.—Y después de exponer algunas otras consideraciones en apoyo de su derecho suplica sea desestimada la reclamación de don Miguel Pomar.

Visto el artículo 12 de la vigente ley municipal, según el cual es vecino todo español emancipado que reside habitualmente en un término municipal y se halla inscrito con tal caracter en el padrón del pueblo.

Visto el artículo 41 de la misma ley en virtud del cual serán elegibles los electores que lleven cuatro años por lo menos de residencia fija en el término municipal.

Resultando aprobado en el expediente por medio de certificación librada por D. Julián Cardell Munar Secretario del Ayuntamiento de Algaida que D. Juan Aloy Miralles no se halla continuado en el padrón de vecinos de aquella villa.

Resultando que por medio de documentos fehacientes consta tambien acreditado que el repetido D. Juan Aloy Miralles se halla continuado en el padrón de vecinos de Montuiri en el que ha venido figurando sin interrupción alguna desde 1857.

Considerando que desde el momento que el Señor Aloy Miralles ha residido continuamente en Montuiri figurando en el padrón de vecinos, y contribuyendo al levantamiento de las cargas á que por su vecindad y residencia estaba obligado no ha perdido la condición de elegible

que exige el artículo 41 de la ley municipal anteriormente citado.

La Comisión provincial acordó por mayoría de votos desestimar la reclamación de D. Miguel Pomar y en su consecuencia declarar que D. Juan Aloy Miralles tiene capacidad legal para desempeñar el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Montuiri; formando voto particular el vocal de la misma D. Gerónimo Pou en oposición á la resolución de la mayoría.

Lo que se inserta en este Periódico Oficial, en cumplimiento de lo ordenado por Real Decreto de 24 de Marzo de 1891 artículo 6.º

Palma 15 de Junio de 1909.

El Gobernador  
L. de Irazazábal

Núm. 1405

El Sr. Vicepresidente de la Excm. Comisión Provincial, en comunicación fecha 13 del corriente recibida hoy, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Comisión provincial en la sesión que celebró el día 8 del corriente examinó el expediente promovido por una reclamación producida por D. Gaspar Más Cerdá vecino de Montuiri contra la capacidad legal de D. Juan Más Gomila para desempeñar el cargo de Concejal de aquella villa para el que ha sido proclamado.

Funda el recurrente su reclamación en que D. Juan Más Gomila no reúne las condiciones prevenidas por las leyes para desempeñar el cargo de Concejal toda vez que no es vecino de Montuiri y aunque lo fuera no lleva en aquel término la residencia fija prevenida por la vigente ley municipal, acompañando para justificar estos extremos dos certificaciones expedidas una por el Secretario del Ayuntamiento de Montuiri en la que se hace constar que el citado D. Juan Más Gomila no es vecino de dicha villa, y librada la otra por el Secretario del Gobierno civil de esta provincia acreditativa de que el repetido Más fué nombrado vigilante de tercera clase del Cuerpo de Vigilancia, prestando en él sus servicios hasta el día 11 de Diciembre de 1908 fecha en que ya estaba confeccionado el padrón de vecinos de Montuiri.

Conferida comunicación del expediente al Sr. Más Gomila la evacuó en 19 de Mayo próximo pasado exponiendo; que no es cierto que haya dejado de ser un momento siquiera vecino de Montuiri, puesto que constantemente ha residido en el mentado pueblo, salvo una ausencia temporal en la cual ejercía el cargo de vigilante de tercera clase en Mahón y Mallorca. — Que al confeccionarse todos los repartos así el de cédulas, como el de consumos, como el de prestación personal ha venido figurando constantemente en ellos como lo prueban las certificaciones que acompaña, y el recibo de haber satisfecho el impuesto de consumos del corriente año. — Que también figuró siempre en el padrón de vecinos que es por práctica constante la base de los demás padrones de cargos ó servicios municipales, y que apesar de que al confeccionarse el indicado padrón se hallaba en Montuiri y mandó la correspondiente hoja para su inscripción al Ayuntamiento y despues de haberse visto continuado en el padrón, ahora resulta escamoteado su nombre y en cambio aparece el de su muger Francisca Arbona Martorell. — Que la cuestión queda reducida á demostrar si es ó no vecino de Montuiri y cree haberlo demostrado figurando en el padrón de cédulas, en el reparto de consumos y en el de prestación personal, y por el hecho cierto de no haber figurado como vecino ni como residencia en ningún otro sitio con carácter definitivo. — Que como consecuencia de ser vecino y de ser elector pues figura en el censo electoral como es de ver por la certificación que acompaña en la cual se hace constar que siempre desde que nació lleva su residencia legal en Montuiri, queda demostrado que bajo este concepto tiene capacidad legal para ser elegido y ejercer el cargo y solo resta dilucidar si el de vigilante que ejerció algunos meses le

hizo perder el carácter de vecino por el solo hecho de aceptar el cargo. — Que la R. O. de 6 de Mayo de 1871 en su artículo 18 dice que las traslaciones de vecindad de un Municipio á otro no tendrán efectos legales mientras el vecino no traslade su residencia, familia é industria y el exponente jamás ha hecho esto, pues su familia ha vivido y vive aún en Montuiri y su residencia fuera de dicha villa solo fué accidental y temporal. — Que la sola ausencia temporal no basta para perder la vecindad y ello con ser evidente viene corroborado con las sentencias del Tribunal Supremo de 27 de Noviembre de 1868, 24 de Mayo de 1877 y otras, las cuales disponen que: «El domicilio legal, no se pierde por la ausencia temporal, ni por la siempre residencia en punto diferente, pues para entenderse legalmente cambiado el individuo se ha de establecer en pueblo á que se traslade con ánimo de permanecer en él, demostrándolo por medio de declaración formal ante la Alcaldía ó bien teniendo residencia con casa abierta por más de un año». — Y despues de exponer algunas otras consideraciones termina suplicando se deseché la protesta presentada por D. Gaspar Más Cerdá y se le declare en consecuencia apto para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Montuiri para el que ha sido elegido.

Visto el art. 12 de la vigente ley municipal segun el cual es vecino todo español emancipado que reside habitualmente en un término municipal, y se halle incripto con tal carácter en el padrón del pueblo.

Visto el art. 15 de la misma ley en virtud del cual el Ayuntamiento debe declarar de oficio vecinos á los que en la época de formarse ó rectificarse el padrón ejerzan cargos públicos que exijan residencia fija en el término aun cuando no hayan completado los dos años.

Visto el art. 41 de la repetida ley reformada por R. O. de 2 de Octubre de 1903 en virtud del cual son elegibles los electores que además de llevar cuatro años por lo menos de residencia fija en el término municipal estén sugetos al impuesto de cédulas personales.

Visto el art. 1.º de la ley electoral que dice: «Son electores para Diputados á Cortes y Concejales todos los españoles varones que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles que sean vecinos de un municipio en el que cuenten dos años al menos de residencia.»

Resultando que en el expediente consta acreditado por medio de certificación librada por D. Bernardo Ribas Miralles Secretario del Ayuntamiento de Montuiri, que D. Juan Más Gomila no se halla continuado en el padrón de vecinos de aquella villa respectivo al actual año 1909.

Resultando que por medio de otra certificación librada por D. Francisco Portela de la Cueva, Secretario del Gobierno civil de esta provincia consta también acreditado en el expediente que D. Juan Más Gomila fué nombrado en 8 de Julio de 1908 vigilante de tercera clase del Cuerpo de Vigilancia con el sueldo de 750 pesetas anuales y destino en Mahón tomando posesión del citado empleo el 24 de mismo mes y año; que en 9 de Octubre de 1908 cesó en este destino para continuar sus servicios en esta Capital, y que en 31 de Diciembre del mismo año 1908 cesó en el empleo predicho por haber sido declarado cesante á su instancia por orden del Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación.

Considerando que no siendo D. Juan Más Gomila vecino de Montuiri carece de absoluto de capacidad legal para desempeñar el cargo de concejal de aquella villa.

Considerando que aun en el supuesto hipotético de que el mismo D. Juan Más Gomila fuera vecino de Montuiri, tampoco sería elegible para el cargo de Concejal de aquel Ayuntamiento por no llevar cuatro años de residencia fija en aquel término municipal, cuyo requisito exige como indispensable á este efecto el artículo 41 de la ley municipal, toda vez que según consta acreditado por medio de documento fehaciente, durante el año 1908

ha desempeñado cargos públicos en Mahón y en Palma que exigían residencia fija en dichos términos municipales.

Considerando que desempeñando Don Juan Más Gomila su destino en esta Capital en la época de rectificarse el padrón en el cual no cesó hasta el 31 de Diciembre de 1908, debió ser declarado de oficio vecino de la misma en virtud de lo preceptuado en el párrafo 2.º del art. 15 de la ley municipal repetidamente citada.

La Comisión provincial acordó por mayoría de votos estimar la reclamación producida por D. Gaspar Más Cerdá, y en su consecuencia declarar que D. Juan Más Gomila carece de capacidad legal para desempeñar el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Montuiri; formando voto particular el vocal de la misma D. Jerónimo Pou en oposición á la resolución de la mayoría.

Y cumpliendo lo prevenido por Real Decreto de 24 de Marzo de 1891, en su artículo 6.º he dispuesto su publicación en este Periódico Oficial.

Palma 15 de Junio de 1909.

El Gobernador,  
L. de Irazazábal

Núm. 1406

El Sr. Vicepresidente de la Excelentísima Comisión provincial en comunicación fecha 12, recibida hoy, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Comisión provincial en la sesión que celebró el día de ayer examinó el expediente promovido por una reclamación producida por D. Gaspar Más Cerdá vecino de Montuiri contra la capacidad legal de D. Juan Más Gomila, D. Pedro José Miralles Buñola y D. Antonio Jordá Buñola para desempeñar el cargo de concejal del Ayuntamiento de aquella villa para el que han sido proclamados.

Funda el recurrente dicha reclamación en que aquellos Sres. segun los mismos manifiestan en certificación de 12 de Mayo último son moradores de los contornos del predio Son Trobat del término municipal de Algaida y por lo tanto no tienen la residencia fija que marca la ley orgánica municipal en su art. 41. — Que para mayor inteligencia hace constar que desde la última casa de la población hasta el mojón que separa el término municipal de ésta del de la villa de Algaida habrá un kilómetro escaso y desde la última casa de la población hasta el predio Son Trobat habrá más de tres kilómetros de manera que todos los moradores de los contornos del predio Son Trobat tienen que residir precisamente en el término municipal de Algaida.

Conferida comunicación del expediente á los Sres. D. Juan Más Gomila, D. Pedro José Miralles Buñola y D. Antonio Jordá Buñola la evacuaron con fecha 22 de Mayo próximo pasado exponiendo que es una habilidad muy poco afortunada la que ha servido de base par impugnar su capacidad legal por el hecho de haber suscrito un documento en el que afirman ser moradores de los contornos del predio Son Trobat pues que en primer lugar la palabra morador por ellos y los demás vecinos firmantes empleado no quiere ser en el sentido de domicilio si no en el de trabajar y por tanto morar, habitar, estar parte del día en aquellos contornos dedicados á las faenas agrícolas. — Que niegan tener finca alguna en el término municipal de Algaida ni vivir, ni habilitar, ni haber habilitado en el sentido de domicilio en dicho término municipal ya que los tres son vecinos de Montuiri. — Que apesar de que el reclamante D. Gaspar Mas no presenta ninguna certificación ni documento en contra de su vecindad y domicilio ya que toda la vida la han tenido y siguen teniendola en Montuiri como consta en el padrón de cédulas personales, en el reparto de consumos, en el de prestación personal y en el padrón de vecinos de los años anteriores y corriente, presentaron en la Alcaldía, como se prueba por el recibo del Sr. Secretario del Ayuntamiento que acompañan, tres instancias una suscrita por D. Antonio Jordá Buñola

la pidiendo certificación de estar continuado en el padrón de vecinos durante los 4 últimos años, otro suscrito por don Juan Ferrando pidiendo si el Ayuntamiento dió de baja á D. Juan Mas Gomila y en la tercera suscrita por D. Pedro José Miralles pidiendo certificación de venir continuado en el padrón de vecinos desde el año 1905 no ha podido obtener dichas certificaciones de descargo por haber permanecido las oficinas de la Alcaldía y Secretaría misteriosamente cerradas. — Y que finalmente afirman que no son vecinos ni residentes de Algaida sino que viven y habitan y están en Montuiri D. Antonio Jordá Buñola en la calle del Príncipe n.º 6, D. Juan Mas Gomila en la calle del Príncipe n.º 8 y D. Pedro José Miralles Buñola en la calle del Pozo del Rey n.º 6 solicitando en consecuencia sea desestimada la reclamación de don Gaspar Mas.

En su vista teniendo presente la Comisión que el reclamante D. Gaspar Mas Cerdá no acompaña ningún documento ni aduce alguna prueba que demuestre que los reclamados no son vecinos de Montuiri y que por lo tanto no resulta probado que hayan perdido la condición de elegibles que exige el párrafo 1.º del art. 41 de la vigente ley municipal, acordó por unanimidad desestimar el recurso de D. Gaspar Mas Cerdá, en cuanto á don Pedro José Miralles Buñola y D. Antonio Jordá Buñola declarando en consecuencia que éstos tienen capacidad legal para desempeñar el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Montuiri y que con respecto á D. Juan Mas Gomila se esté á lo resuelto por esta Comisión en el expediente promovido por una reclamación producida por el mismo D. Gaspar Mas Cerdá contra su capacidad legal por haber desempeñado el cargo de agente en Mahón y Palma.

Y en cumplimiento de lo dispuesto por Real decreto de 24 de Marzo de 1891 en su artículo 6.º, se hace la presente publicación en este Periódico Oficial.

Palma 15 de Junio de 1909.

El Gobernador,  
L. de Irazazábal

Núm. 1410

El Sr. Vicepresidente de la Excm. Comisión Provincial, en comunicación fecha 9, recibida dia 12 del corriente, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr. En la sesión que celebró la Comisión provincial el día de ayer se dió cuenta del expediente promovido por una reclamación producida por D. Gabriel Cerdá vecino y elector de Montuiri contra la capacidad legal de D. Rafael Miralles Verd para desempeñar el cargo de concejal del Ayuntamiento de aquella villa para el que ha sido elegido. Funda el recurrente su reclamación en que dicho Sr. Miralles ejerció durante el año 1908 el cargo de adjunto en la administración de justicia del Juzgado de Montuiri, por lo que se halla comprendido en los números 3 y 4 del artículo 7.º de la ley electoral vigente. Y que es evidente que los adjuntos durante el tiempo que actúan pueden influir de una manera poderosa en el ánimo de sus electores, y mas tarde hay que comprenderles dentro del mentado artículo. Por cuyas consideraciones solicita que habiendo por presentado su recurso se declare la incapacidad legal del concejal electo D. Rafael Miralles Verd.

Conferida comunicación del expediente á D. Rafael Miralles Verd contra cuya capacidad legal se reclama la evacuó en 22 de Mayo anterior exponiendo: que considera ocioso hacer ninguna defensa contra la anterior protesta, pues ni la ley municipal de 2 de Octubre de 1877, ni el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, ni la vigente ley electoral de 8 de Agosto de 1907, establecen ninguna incapacidad contra el que ejerza el referido cargo de adjunto, ni mucho menos contra quien como el que suscribe lo ejerció en 1908. Suplicando en consecuencia se desestime la protesta formulada por D. Gabriel Cerdá y se declare su capacidad legal para desempeñar el cargo de concejal.

Visto el número 3 del artículo 7.º de la ley electoral vigente de 8 de Agosto de 1907 que declara «que están incapacidades para ser admitidos como Diputados, aunque hubiesen sido validamente elegidos, los que desempeñen ó hayan desempeñado un año antes en el distrito ó circunscripción en que la elección se verifique cualquier empleo, cargo ó comisión de nombramiento del Gobierno ó ejercido funciones de las carreras fiscal y judicial aun cuando fuera con carácter de interinidad ó sustitución.»

Visto el párrafo 2.º del número 4 del mismo artículo 7.º que dice «las causas de incapacidad en lo que los concejales se refiere, serán las anteriormente enumeradas con las modificaciones que, en vista de la distinta naturaleza y funciones de este cargo establezca la ley respectiva.»

Visto el artículo 4.º de la misma ley electoral que declara que son elegibles para el cargo de Diputado á Cortes y Concejal todos los españoles varones de estado seglar mayores de 25 años que gocen todos los derechos civiles. Y que lo expuesto anteriormente se entiende sin perjuicio de lo que de un modo especial se establezca en esta materia por la ley orgánica municipal y disposiciones complementarias en lo que no se oponga á los preceptos de esta ley.

Visto el número 2.º de la Real orden de 9 de Abril del corriente año que dice: «La elección se llevará á cabo en cuanto al procedimiento electoral afecta con arreglo á los preceptos de la ley electoral en vigor de 8 de Agosto de 1907, aplicándose como disposiciones complementarias para reclamaciones posteriores al escrutinio general y declaración de incapacidades el R. D. de 24 de Marzo de 1891 y las demas aclaratorias á que se refiere el artículo 60 de la ley anteriormente citada.

Considerando que segun este último precepto reglamentario, en las últimas elecciones de concejales la ley electoral solo ha tenido aplicación para la forma en que la elección debía verificarse, dejando subordinadas las operaciones sucesivas de reclamaciones contra la validez de la misma y contra la capacidad legal de los elegidos al R. D. de 24 de Marzo de 1891, á las aclaratorias que constituyen la legislación especial en la materia y á la ley orgánica actual de los Ayuntamientos que es la de 2 de Octubre de 1877, por lo que en todo lo referente á incapacidades é incompatibilidades deben aplicarse las disposiciones que hasta ahora han venido rigiendo sobre el particular, segun las que en su relación con la del poder judicial y las resoluciones aclaratorias publicadas para su aplicación, el ejercicio de las funciones judiciales y fiscales solo son motivo de incompatibilidad y no de incapacidad para ser concejal.

Considerando que con arreglo á la doctrina establecida y confirmada en los anteriores preceptos, el cargo de adjunto del Juzgado municipal de Montuiri, aun cuando en la actualidad lo desempeñara don Rafael Miralles Verd, seria incompatible con el de concejal para el que ha sido elegido y por lo tanto podria renunciar el primero y optar por el segundo, ó al contrario.

Considerando que segun consta acreditado en el expediente por medio de la certificación presentada por el reclamante librada por D. Juan Miralles Mayol Secretario del Juzgado municipal de Montuiri, D. Rafael Miralles Verd desempeñó el cargo de adjunto durante el segundo cuatrimestre del año último pasado, y por lo tanto habiendo ya cesado en el ejercicio de dicho cargo es perfectamente elegible para el de concejal sin que pueda existir incompatibilidad entre este cargo y el de adjunto que ya no desempeñaba con anterioridad á su proclamación.

La Comisión provincial acordó por unanimidad desestimar la reclamación producida por D. Gabriel Cerdá declarando en consecuencia que D. Rafael Miralles Verd tiene capacidad legal para desempeñar el cargo de concejal del Ayuntamiento de Montuiri para el que ha sido elegido.»

Lo que se inserta en este Periodico

oficial cumpliendo lo prevenido en el Real Decreto de 24 de Marzo de 1891.

Palma 16 de Junio de 1909.  
El Gobernador,  
L. de Irazazábal

Núm. 1423

Minas.—Con esta fecha he aprobado el expediente de la mina «Victoria» (n.º 579) y el de la «Anita» (n.º 582), mandando expedir sus respectivos títulos de propiedad.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que disponen los artículos 55 y 56 del Reglamento general para el régimen de la Minería.

Palma 17 de Junio de 1909.  
El Gobernador,  
L. de Irazazábal

Núm. 1407

DIPUTACION PROVINCIAL DE BALEARES

Extracto de los acuerdos tomados por la Excmo. Diputación provincial de Baleares en la sesión que celebró el día 17 de Mayo de 1909.

Se aprobó el acta de la sesión anterior. Se aprobó la distribución de fondos para el pago de las obligaciones del presupuesto provincial correspondientes al mes de Mayo entonces corriente.

Se dió cuenta de la relación expresiva de los Ayuntamientos que no habian formalizado todavía el pago del primer trimestre de la cuota provincial del corriente ejercicio, acordándose concederles un plazo de diez días para que formalizen el pago de las cantidades que respectivamente adeudan por el expresado concepto, bajo apercibimiento de que en caso de no verificarlo se harán efectivas por la vía de apremio.

Se enteró la Diputación de una comunicación del Sr. Delegado de Hacienda trascribiendo una R. O. expedida por el Ministerio de dicho ramo confirmando el acuerdo por el que resolvió la Delegación que no procedia eximir á esta Diputación del impuesto del 1 con 20 p.º sobre los pagos realizados para la adquisición de los terrenos cedidos por dicha Corporación al Estado para construcción de un edificio destinado á los estudios de carácter general y técnico.

Se acordó trasladar á los Sres. D. Pedro Estelrich y D. Antodia Ballester que forman la Comisión técnica que ha de dictaminar sobre la enfermedad que ataca á los almendros en el término de Felanitx, una comunicación del Alcalde de dicha ciudad, rogándoles encarecidamente que en atención á la urgencia é importancia del asunto se sirvan emitir su dictamen tan pronto como lo consienta el resultado de sus investigaciones.

En conformidad con lo propuesto por la Comisión de Fomento se acordó anunciar un concurso para la provisión de una plaza gratuita de alumno que haya de concurrir al curso de Zimotecnia que es explicará en el Instituto de Patología experimental é Higiene establecido en Barcelona, con arreglo á las condiciones propuestas por la misma Comisión.

Se dió cuenta de un dictamen emitido por la misma Comisión de Fomento en vista de una comunicación del Sr. Alcalde de Palma participando que el Ayuntamiento el día 7 de Abril último nombró á D. Juan Pizá Cañellas Ayudante repetidor interino de la sección artística de la Escuela de Artes é Industrias bajo determinadas condiciones, y en conformidad con lo que en el mismo se propone se acordó aceptar dicho nombramiento y pagar al Sr. Pizá la mitad del haber asignado á dicho cargo en el caso de que consiga que se le dé posesión legal de aquel destino en la forma que previene la disposición 4.ª de la R. O. de 28 de Noviembre de 1851.

Accediendo á lo solicitado por el señor Presidente de la Junta organizadora del Concurso de Ganados que debe celebrarse en esta ciudad, se acordó designar al Sr. Vicepresidente de la Diputación don

Juan Massanet Vert para que intervenga en alguno de los Jurados que deben nombrarse para la adjudicación de premios.

En conformidad con lo propuesto por la Comisión de Gobernación se acordó que por el Sr. Presidente de esta Diputación, y en representación de la misma se otorgue nuevo poder á favor del Depositario de fondos provinciales D. Antonio Sureda Pujol, reiterándole las mismas facultades que le fueron conferidas en el anterior, y además la de retirar de las oficinas de Hacienda toda clase de valores emitidos á favor de esta Diputación y de los Establecimientos que de ella dependen, para custodiarlos en la Caja de su cargo.

Teniendo presente lo dispuesto en el art. 956 del Código Civil y en conformidad con lo propuesto por la Comisión de Beneficencia se acordó poner en conocimiento del Sr. Delegado de Hacienda el fallecimiento del expósito Sebastian Ferrer ocurrido en el Hospital sin que otorgara testamento, ni se conozca persona alguna llamada á su sucesión intestada, habiendo dejado la cantidad de 246'30 pesetas procedente de sus ahorros.

Se aprobó un dictamen emitido por la Comisión de Fomento en el que proponia se acordara conceder á la Sociedad Fomento del Turismo el apoyo moral que solicitaba para realizar su propósito de organizar una semana deportiva; y una subvención de mil pesetas con aplicación á los gastos que ocasionen los festejos populares comprendidos en el programa, cuya suma deberá pagarse con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto vigente.

Accediendo á lo solicitado por el señor Director de la Sociedad Cooperativa Militar y Civil de Palma se acordó designar al Diputado provincial D. Miguel Roselló Alemañy para que intervenga en las operaciones de aquella sociedad en la forma que establece 3.ª de las bases aprobadas en la última Junta general.—Y se levantó la sesión.

Palma 15 de Junio de 1909.—El Presidente, José Alcover.

Núm. 1411

COMISION PROVINCIAL DE BALEARES

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, inserta en el BOLETIN OFICIAL núm. 1656, la Comisión provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de Guerra inspector de provisiones ha resuelto que los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia hayan hecho á las tropas del Ejército y Guardia Civil durante el presente mes deberán liquidarse y abonarse con arreglo á los precios que para cada una de las especies suministradas se expresan á continuación:

	Pesetas
Ración de pan de 700 gramos. . . . .	0'20
Idem de cebada de 4 kilogramos. . . . .	1'10
Idem de paja de 6 idem . . . . .	0'25
Litro de aceite . . . . .	1'25
Idem de petróleo. . . . .	0'80
Idem de vino . . . . .	0'25
Kilogramo de carbon. . . . .	0'12
Idem de leña . . . . .	0'03
Idem de paja larga . . . . .	0'05
Idem de carne de vaca. . . . .	2'00
Idem de idem de carnero. . . . .	1'80

Palma 16 de Junio de 1909.—El Vicepresidente, Joaquin F. de Paigdorfilá.—P. A. de la C. P.—Silvano Font, Secretario.

Núm. 1418

D. Fernando del Rio, Tesorero de Hacienda de esta provincia

Hago saber: Que por la Intervención de Hacienda de esta provincia me han sido remitidas certificaciones en que aparecen deudores al Tesoro en concepto de Rentas de Propios los Ayuntamientos de Marratxi, Fornalutx, Buñola, Sta. Margarita, Selva, Alcudia y Maria, en el de Pagarés á plazo, Buñola y Alcudia, en el de aprovechamientos Forestales, Fornalutx, Buñola y Alcudia y en el de arbitrios sobre pesas y medidas Sta. Margarita y no habiendo hecho efectivos sus descubiertos

dentro el plazo reglamentario, he dictado la siguiente

Providencia: Los Ayuntamientos comprendidos en estas certificaciones quedan incurso en el unico grado de apremio ó sea al pago del débito y costas causadas en el expediente y abonar al Comisionado las dietas devengadas arregladamente á la escala que preceptua el art. 107 de la vigente Instrucción de procedimientos.

Palma 15 Junio 1909.—Fernando del Rio.

Núm. 1424

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Queda abierto el pago de alquileres de los edificios de las Escuelas públicas de este Municipio correspondientes al primer semestre del corriente año.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Palma 17 Junio de 1909.—El Alcalde accidental, Jerónimo Castañó.

Núm. 1425

ALCALDIA DE PALMA

Fomento.—Habiendo acudido á esta Alcaldia D. Juan Boscana, pidiendo permiso para cambiar un motor á gas de dos caballos de fuerza que tiene instalado en la casa de su propiedad sita en la calle del Sindicato n.º 66, por otro de dos y medio, en cumplimiento de lo que previenen las Ordenanzas municipales, se anuncia al público que el expediente se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Excelentísimo Ayuntamiento por el término de 15 dias contados desde el de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia á efectos de reclamación.

Palma 17 Junio de 1909.—El Alcalde accidental, Jerónimo Castañó.

Núm. 1430

AYUNTAMIENTO DE ALGAIDA

Terminados los apéndices al amillaramiento de este término de la riqueza rústica y pecuaria y urbana que han de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial para el próximo año de mil novecientos diez, estarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince dias contados desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales podrán los interesados producir las reclamaciones que crean convenientes sin que sea admitida ninguna transcurrido dicho plazo.

Algaida 18 Junio de 1909.—El Alcalde, Bartolomé Vanrell.—P. A. de la J.—El Secretario, Julián Cardell.

Núm. 1420

AYUNTAMIENTO DE SAN JOSE

Terminados los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica, pecuaria y urbana de este pueblo y que han de servir de base para la confección de los repartimientos de la contribución territorial y de edificios y solares de este pueblo en el próximo año de 1910, estarán expuestos al público, á efectos de reclamación, en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince dias á contar desde el siguiente al de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL.

San José 11 de Junio de 1909.—El Alcalde, José Ribas.—El Secretario, Pedro Escanellas.

Núm. 1421

AYUNTAMIENTO DE MURO

Instruido expediente de prófugo el mozo por el cupo de este pueblo y reemplazo de 1907, número 42 del sorteo y del alistamiento Vicente Ramis Fluxá hijo de Juan y Catalina, por haber faltado á la concentración ordenada para ser destinado á cuerpo, se le cita, llama y emplaza para que comparezca ante mi autoridad á fin de ser puesto á disposición de quien corresponda, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado, ruego á todas las autoridades, y sus agentes se sirvan procurar la busca,

captura y remisión a esta Alcaldía ó su presentación ante la Comisión Mixta.

Muro 16 de Junio de 1909.—El Alcalde, Jaime Campamar.

Núm. 275

#### AYUNTAMIENTO DE BAÑALBUFAR

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento y Junta Municipal durante el cuarto trimestre de 1908.

Sesión ordinaria del día 3 de Octubre.—Se aprobó el acta de la anterior.

Se acordó la inmediata reparación de un muro de sorteo de la calle de Alfonso 13, y la del camino dels Molins, para seguridad del público y se levantó la sesión.

Sesión ordinaria del día 10.—Se aprobó el acta de la anterior.

Se acordó la distribución de fondos del presente mes.

Se acordó hacer las obras necesarias a la casa-habitación del Maestro de la escuela de niños, y se levantó la sesión.

Sesión ordinaria del día 17.—Se aprobó el acta de la anterior. Se acordó dar cumplimiento a lo ordenado por la Superioridad. Se aprobó el extracto de acuerdos tomados por el Ayuntamiento y Junta municipal durante el tercer trimestre, y se levantó la sesión.

Sesión ordinaria del día 24.—Se aprobó el acta de la anterior. Se acordó la renovación de las Juntas de Reformas Sociales, en cumplimiento de lo dispuesto por el Sr. Gobernador Civil, y se levantó la sesión.

Sesión ordinaria del día 31.—Se aprobó el acta de la anterior. Se acordó dar cumplimiento a lo dispuesto en los «Boletines Oficiales», y se levantó la sesión.

Sesión ordinaria del día 7 de Noviembre.—Se aprobó el acta de la anterior.

Se acordó dar cumplimiento a lo ordenado en los «Boletines Oficiales», y se levantó la sesión.

Sesión ordinaria del día 15 de Noviembre.—Se aprobó el acta de la sesión anterior. Se acordó dar cumplimiento a lo dispuesto por la Superioridad.

Se acordó convocar la Junta municipal, haciéndole saber que pueden empezar la confección del reparto de consumos para el próximo año de 1909, y se levantó la sesión.

Sesión ordinaria del día 21.—Se aprobó el acta de la sesión anterior. Se acordó dar cumplimiento a lo dispuesto por la Superioridad.

Se acordó que el Secretario, pase a Palma para ingresar el total importe del impuesto de Consumos.

Se acordó celebrar una fiesta cívica religiosa, y que destinaba cien pesetas para iluminaciones y adornos para las calles y plazas de esta localidad.

Se acordó se pagara dicho gasto del capítulo de imprevistos, y se levantó la sesión.

Sesión ordinaria del día 28.—Se aprobó el acta de la anterior.

Se acordó autorizar al Secretario de la Corporación para que pase a Palma y recoja los recibos talonarios de la contribución territorial y urbana para la recaudación en el año próximo de 1909.

Sesión ordinaria del día 5 de Diciembre.—Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se acordó cumplir lo dispuesto en los «Boletines Oficiales». Se acordó la distribución de fondos del presente mes, y se levantó la sesión.

Sesión ordinaria del día 12.—Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se acordó hacer un bando para conocimiento de los contribuyentes moros, para advertirles que durante el plazo de tercero día pueden satisfacer sus descubiertos con el 5 por 100 de apremio en las oficinas de recaudación, y se levantó la sesión.

Sesión ordinaria del día 19.—Se aprobó el acta de la anterior. Se acordó dar cumplimiento a lo dispuesto en los «Boletines Oficiales» se acordó la remisión al Sr. Administrador de Hacienda de los repartimientos de territorial y urbana para su aprobación y se levantó la sesión.

Sesión ordinaria del día 26.—Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se acordó dar cumplimiento a lo dispuesto por la Superioridad. Se acordó el pago de 4.º trimestre a los empleados y demás compromisos del Ayuntamiento, y se levantó la sesión.

#### JUNTA MUNICIPAL

Sesión ordinaria del día 31 de Octubre.—Se aprobó el acta de la anterior. Se acordó que del capítulo sexto artículo decimo del presupuesto se gasten de destinen setecientos cincuenta pesetas para atender al servicio de higiene, y se levantó la sesión.

Bañalbufar 6 de Junio de 1909.—El Alcalde, Pedro Tomás.—P. A. del A.—Andrés Janer, Secretario.

Núm. 1414

#### AUDIENCIA TERRITORIAL DE PALMA

Relación de algunos cargos de Justicia municipal vacantes en el territorio de esta Audiencia que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a fin de que todos aquellos que quieran aspirar a los mismos puedan presentar sus instancias con los comprobantes de las condiciones y méritos en la Secretaría de Gobierno de dicho Tribunal dentro del término de quince días a contar desde la inserción de este anuncio.

##### Partido de Inca

Selva.—Juez municipal propietario.  
Inca.—Juez municipal suplente.  
Llubi.—Fiscal municipal suplente.  
Muro.—Fiscal municipal suplente.

##### Partido de Mahón

Villa-Carlos.—Juez municipal propietario.

##### Partido de Manacor

Santañy.—Juez municipal suplente.  
Son Servera.—Juez municipal suplente.

##### Distrito de la Catedral, Palma

Lluchmayor.—Fiscal municipal suplente  
Palma 15 Junio de 1909.—Jaime Serra, Secretario.—V.º B.º—El Presidente, Astudillo.

Núm. 1415

En el próximo año de 1910 y con arreglo a lo preceptuado en el artículo segundo y en la primera de las disposiciones transitorias de la Ley de cinco de Agosto de 1907 debe procederse a la renovación ordinaria de los Jueces municipales propietarios y suplentes correspondientes a los pueblos que a continuación se expresan:

##### Partido de Ibiza

Formentera, Ibiza y San Antonio.

##### Partido de Inca

Alaró, Alcudí, Binisalem, Campanet, Costitx, Escorca, Inca y Lloseta.

##### Partido de Mahón

Alayor, Ciudadela, Ferrerías y Mahón.

##### Partido de Manacor

Artá, Campos, Capdepera, Felanitx, Manacor, Montuiri y Petra.

##### Partido de Palma

Algaida, Andraitx, Bañalbufar, Buñola, Calviá, Catedral, Deyá, Esporlas, Establimens y Estallenchs.

Lo que se anuncia al público por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia a fin de que todos los que aspiren al referido cargo puedan presentar sus instancias con los comprobantes de las condiciones y méritos en la Secretaría de Gobierno de esta Audiencia antes del quince de Agosto próximo.

Palma 15 Junio de 1909.—Jaime Serra, Secretario.—V.º B.º—El Presidente, Astudillo.

Núm. 1416

Relación de varios Adjuntos nombrados para el Tribunal municipal del distrito de la Lonja de esta ciudad que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia a los efectos del artículo noveno en relación con el párrafo segundo de la

regla cuarta del artículo undécimo de la Ley de cinco de Agosto de 1907.

D. Rafael Juan Verger.

Antonio Perelló Ballester.

Palma 15 Junio de 1909.—Jaime Serra, Secretario.—V.º B.º—El Presidente, Astudillo.

Núm. 1417

Relación del nombramiento de Juez municipal Suplente de la villa de Petra que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia a los efectos de lo dispuesto en la regla 8.ª del artículo 5.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

D. Antonio Frontera Font.

Palma 15 Junio de 1909.—Jaime Serra, Secretario.—V.º B.º—El Presidente, Astudillo.

Núm. 1399

D. Felipe Montull y Biscarri, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Lonja de esta Ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Miguel Fernández y Arbona de diez y ocho años de edad, hijo de José y de Rosa, soltero, jornalero, natural y vecino de Sóller, con instrucción; y a Romualdo Rivas Magdaleno, de veinte años de edad, conocido por Ramón Rivas Rubio, hijo de José y de María, soltero, jornalero, natural de Almería, vecino de Sóller con instrucción y actualmente ambos en ignorado paradero; para que dentro del término de diez días, que contarán desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid; comparezcan en este Juzgado para declarar en causa que contra los mismos se instruye sobre desórdenes ocurridos en la ciudad de Sóller, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar y serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo ruego y encargo a todos los Señores Jueces de instrucción y demás Autoridades y Agentes de policía judicial, que por todos los medios que estén a su alcance procedan a averiguar el actual paradero ó domicilio de los referidos procesados poniéndolo en su caso en conocimiento de este Juzgado.

Palma de Mallorca a ocho de Junio de mil novecientos nueve.—Felipe Montull.—Guillermo Vidal.

Núm. 1400

D. Juan Ginard y Ferrer, Abogado, Juez municipal del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Por el presente edicto se citan, llaman y emplazan a los herederos de ignorado paradero de D. Antonio Mulet y Munar, vecino de la villa de Algaida, y habitante en la plaza de dicha villa, a fin de que se personen si les convinieren en los autos promovidos por D. Bartolomé Oliver y Vidal contra el mentado D. Antonio Mulet y Munar, sobre pago de ciento diez pesetas, intereses legales desde el veinte y uno de Diciembre del año mil ochocientos noventa y tres y costas, cuyos autos seguidos por todos sus trámites se dictó

sentencia en este Juzgado municipal de la Lonja con fecha veinte y nueve de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro, condenando al Mulet a que pagara al señor Oliver la mentada cantidad; firme la sentencia se procedió a embargar bienes suficientes trabándose el embargo sobre fincas situadas en el término municipal de Algaida y anotado debidamente en el Registro de la propiedad de este partido; ocurrido el fallecimiento del demandado D. Antonio Mulet, a instancia del actor se concede a sus herederos de ignorado paradero el plazo de diez días a contar desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de este edicto, a fin de que se personen en forma a usar de sus derechos, apercibiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Palma a tres de Junio de mil novecientos nueve.—Juan Ginard.—Ante mí, Jaime Salvá, Secretario.

Núm. 1412

D. Andrés Cifre Munar, Capitan del Regimiento Infantería de Inca número sesenta y dos, Juez Instructor del procedimiento seguido por haber marchado al extranjero sin la debida autorización el soldado en primera Reserva Jaime Gili Masanet.

Por la presente llamo, cito y emplazo al soldado Jaime Gili Masanet, hijo de Miguel y Catalina, de veinte y cinco años de edad, estado soltero, para que dentro del plazo de treinta días a contar del en que se publique esta requisitoria comparezca en este Juzgado sito en el cuartel que ocupa el expresado Regimiento a responder de los cargos que le resultan en el citado procedimiento bajo apercibimiento de que de no efectuarlo incurrirá en la pena que en el mismo se le señale.

A la vez encargo, tanto a las autoridades Civiles como Militares, dispongan la busca y captura del referido individuo y caso de ser habido lo pongan a mi disposición en el cuartel que ocupa dicho Cuerpo coadyuvando así a la administración de justicia.

Dado en Inca a catorce de Junio de mil novecientos nueve.—Andrés Cifre.

Núm. 1431

D. Teodoro Pou Magraner, Teniente de Navío de la Armada, Juez Instructor de la Comandancia de Maria de esta Provincia.

Habiendo sido hallada por una pareja de carabineros una ancla de unos 6 palmos de alto, nueva, pintada color encarnado vermejo, con dos cuerdas en buen estado, el día 26 de Febrero último en el Rincon de Llobets del puesto de Campos, se hace público por medio del presente a fin de que y en el término de 30 días contados desde la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, los que se consideren dueños de la citada ancla se presenten a deducir su derecho ante este Juzgado.

Palma 15 de Junio de 1909.—El Juez Instructor, Teodoro Pou.—Por mandato de S. S.—José M.ª Vives, Secretario.

Núm. 1019

REGIMIENTO INFANTERIA DE PALMA N.º 61

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN

Requisitoria llamando al recluta Llaneras Antich Miguel con arreglo a la Real Orden Circular de 19 de Febrero de 1909 (D. O. núm. 46).

Nombres, apellidos y apodos del procesado	Naturalidad, estado, profesión u oficio	Edad, señas personales y especiales	Últimos domicilios	Delito, Autoridad ante quien haya de presentarse y plazo para ello
Llaneras Antich Miguel de Miguel y Margarita ignorando su paradero.	Ciudad de Felanitx (Balears) soltero y de oficio Zapatero.	Veintinueve años ochos meses, de un metro seiscientos cuatro milímetros de estatura.	En la calle de la Plaza número once, ignorando su actual paradero, suponiéndose se halla en América.	Haber faltado a la concentración al ser llamado a filas. Se ha de presentar al 2.º Teniente de este Regimiento Don Antonio Vidal Cabrinety en el plazo de treinta días contados desde la publicación de esta requisitoria en el Diario oficial de la Provincia.

Palma 1.º Mayo 1909.—El segundo Teniente Juez Instructor, Antonio Vidal.

PALMA.—ESCUELA-TIPOGRAFICA